



Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-006363-00
Demandante	Reina Pacheco García y otros
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS S.A. Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. Hospital Infantil Universitario San José
Providencia	Acepta llamamiento en garantía y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, esto es, Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS S.A., llamó en garantía al Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, en virtud de la relación contractual.

El Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. llamó en garantía al médico general Andrés Felipe Castro Silva, en virtud de la relación contractual.

También llamó en garantía a Inversiones Cafur IPS S.A.S, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 644-2017.

A Seguros del Estado en virtud de las pólizas 33-44-101156089, 33-40-101041570, 17-03-1010000972 y 17-02-101005213.

El Hospital Infantil Universitario San José, llamó en garantía a Neuroaxonal S.A.S., en virtud de la relación contractual, y a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 022011105/0.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo siguiente:

2.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. RESPECTO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

Sostiene la demandada, Nueva EPS S.A. que suscribió contrato de prestación de servicios de salud con el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, como Institución Prestadora de Salud, el cual para el momento de los hechos de la demanda estaba vigente.

Así mismo, en la cláusula décima octava del contrato quedó establecido que el contratista mantendrá indemne a Nueva EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta fuera presentada directa o indirectamente con ocasión de los servicios médicos prestados por la contratista a los afiliados a Nueva EPS.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de Nueva EPS S.A. frente al Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá con la notificación por estado de la presente providencia.

A su vez, se le concederá el término establecido en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.2 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE RESPECTO DEL MÉDICO GENERAL ANDRÉS FELIPE CASTRO SILVA

Sostiene este demandado que llama en garantía al médico general Andrés Felipe Castro Silva en virtud de la relación contractual emanada de la orden de prestación de servicios No. 981-2017 de 1 de agosto de 2017, cuyo objeto era el apoyo en operaciones asistenciales como médico general en urgencias suscribió contrato de prestación, del cual surgió la orden de trabajo de servicios de salud con el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, como Institución Prestadora de Salud, el cual para el momento de los hechos de la demanda estaba vigente.

Así mismo, en la cláusula décima octava del contrato quedó establecido que el contratista mantendrá indemne a Nueva EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta fuera presentada directa o indirectamente con ocasión de los servicios médicos prestados por la contratista a los afiliados a Nueva EPS.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de Nueva EPS S.A. frente al Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá con la notificación por estado de la presente providencia.

2.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE RESPECTO DE INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S

Sostiene la demandada, Hospital San Rafal de Fusagasugá, que suscribió contrato de prestación de servicios No. 644-2017 con Inversiones Cafur IPS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de los servicios especializado en el subproceso de imagenología del hospital, el contrato incluía la toma e interpretación de tomografía axial computarizada – TAC Multinorte, radiografía convencional, ecografía generales, doppler, intensificador de imágenes, y sistema de digitalización de imágenes, dentro de las instalaciones de la empresa, contrato que para la época de los hechos de la demanda estaba vigente.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual del Hospital San Rafal de Fusagasugá frente a Inversiones Cafur IPS S.A.S., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Inversiones Cafur IPS S.A.S., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.4 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE RESPECTO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica esta demandada, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 644-2017, fueron adquiridas la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 33-44-101156089 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-40-101041570, expedida por Seguros del Estado S.A., las pólizas se encontraban vigentes para la época de los hechos.

la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 33-44-101156089, en esta el asegurado es el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 644-2017, y la vigencia comprendía el 1 de junio de 2017 al 1 de octubre de 2018, fecha en la que tuvo lugar los hechos de la demanda.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-40-101041570, la cual cubre los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato, y su vigencia comprendía el 1 de junio de 2017 al 1 de enero de 2018, fecha en la que tuvo lugar los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en virtud del derecho contractual del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente a Seguros del Estado S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Seguros del Estado S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE RESPECTO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica este demandado, que adquirió la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 17-03-101000972 con Seguros del Estado S.A., la cual ampara la responsabilidad civil profesional derivada de los servicios de salud prestados por la ESE.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 24 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2018, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en virtud del derecho contractual del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente a Seguros del Estado S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Seguros del Estado S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.6 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE RESPECTO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica este demandado, que adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 17-02-101005213 con Seguros del Estado S.A., la cual ampara los perjuicios patrimoniales que sufra la ESE, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones de esta, en el desarrollo de sus actividades o en relación con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 24 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2018, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en virtud del derecho contractual del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente a Seguros del Estado S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Seguros del Estado S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.7 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ RESPECTO DE NEUROAXONAL S.A.S.

Sostiene esta demandada, que suscribió contrato de prestación de servicios de salud el 1 de marzo de 2013, con Neuroaxonal S.A.S., cuyo objeto es objeto la contratación del proceso de neurología adultos y neurofisiología que se realizará a los pacientes o usuarios que así lo requieran dentro de las instalaciones del hospital, ubicada en la carrera 52 # 67 A 71 de Bogotá, con cubrimiento las 24 horas de los 365 días del año, prestado por los médicos asociados o adscritos a la sociedad contratista, que resulten necesarios para atender la demanda de los pacientes que acuden a la institución.

En virtud del contrato suscrito la sociedad Neuroaxonal S.A.S., brindó los servicios a la paciente Reina Pacheco García y en consecuencia sería la responsable de todo lo relacionado con la prestación de tales servicios de neurología.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual del Hospital Infantil Universitario San José frente a Neuroaxonal S.A.S., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.



En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Neuroaxonal S.A.S., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.8 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ RESPECTO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Indica este demandado, que adquirió la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022366547/0 con Allianz Seguros S.A., la cual ampara la eventual responsabilidad civil del hospital en desarrollo de su actividad por hechos reclamados durante la vigencia de la póliza y ocurridos dentro del plazo de retroactividad pactada, siendo beneficiarios los terceros afectados. Esta cobertura tiene modalidad *claims made* e incluye la responsabilidad civil imputable al tomador asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervisión legal. La retroactividad pactada en la póliza es para los hechos ocurridos con posterioridad al 15 de junio de 2010.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en virtud del derecho contractual del Hospital Infantil Universitario San José, frente a Allianz Seguros S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Allianz Seguros S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.9 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Alberto García Cifuentes, como apoderado de Nueva EPS.

Se reconocerá personería a la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, como apoderada del Hospital Infantil Universitario San José.

Se reconocerá personería a la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, como apoderada de la parte demandada, Hospital Infantil Universitario San José.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., frente al Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente al médico general Andrés Felipe Castro Silva.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente a Inversiones Cafur IPS S.A.S



CUARTO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., frente a Seguros del Estado S.A.

QUINTO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital Infantil Universitario San José, frente a Neuroaxonal S.A.S.

SEXTO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital Infantil Universitario San José, frente a Allianz Seguros S.A.

SÉPTIMO: Fijar el término de diez (10) días, para que el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. y Hospital Infantil Universitario San José acrediten el envío del traslado a los llamados en garantía, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de Inversiones Cafur IPS S.A.S, Seguros del Estado S.A., Neuroaxonal S.A.S. y Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, así como al ciudadano Andrés Felipe Castro Silva.

NOVENO: Conceder al Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., los términos establecidos en los Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

DÉCIMO: Conceder a Inversiones Cafur IPS S.A.S, Seguros del Estado S.A., Neuroaxonal S.A.S., Allianz Seguros S.A. y al ciudadano Andrés Felipe Castro Silva, el término establecido en los Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor Alberto García Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y portador de la T.P. No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Nueva EPS S.A., en los términos para los efectos del poder radicado el 4 de agosto de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.872 y portadora de la T.P. No. 54.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Hospital Infantil Universitario San José, en los términos para los efectos del poder radicado el 4 de agosto de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Katherine Medellín Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734.805 y portadora de la T.P. No. 325.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., en los términos para los efectos del poder radicado el 14 de agosto de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

DÉCIMO SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 13 de NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32861f84f69fcbdecf3741e537294a6787cc78531728e944ebe81fb67c691f**
Documento generado en 08/04/2021 02:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**